

DECRETO 447 DE 1987

(marzo 6)

por el cual se ordena la publicación de un proyecto de Acto Legislativo.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo ordenado por el artículo 218 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de julio de 1986, fue presentado a la consideración del Congreso Nacional, el proyecto de Acto Legislativo número 2 de 1986 Senado y Cámara 212 de 1986, “por el cual se reforma la [Constitución Política](#)”;

Que estudiado el referido proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República se le introdujo modificación y fue discutido y aprobado en las sesiones correspondientes a los días 24 de septiembre y 22 de octubre de 1986;

Que el honorable Senado de la República en sesiones verificadas los días 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1986, estudió el proyecto de Acto Legislativo y le dio aprobación;

Que la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, estudió el proyecto de Acto Legislativo y le dio aprobación en la sesión verificada el día 15 de diciembre de 1986;

Que la honorable Cámara de Representantes, en la sesión plenaria verificada el 16 de diciembre de 1986, debatió y aprobó el proyecto de Acto Legislativo;

Que el Presidente del honorable Senado de la República, con nota remisoría de fecha 20 de diciembre de 1986, envió a la Presidencia de la República el texto del proyecto de Acto Legislativo, sus antecedentes y constancias de aprobación;

Que el artículo 218 de la [Constitución Política](#) dispone que ella sólo podrá ser reformada por un Acto Legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias, y publicado por el Gobierno para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria,

DECRETA:

ARTICULO 1º Dispónese la publicación del proyecto de Acto Legislativo número 2 de 1986 Senado de la República y 212 de 1986 de Cámara de Representantes, “por el cual se reforma la Constitución Política”, aprobado por el Congreso Nacional en los debates reglamentarios, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° DE

POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las

mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La ley o el Gobierno Nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades, ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o las asignadas a ellas.

Cuando se ordene una participación o cesión, total o parcial, en favor de los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, en ingresos nacionales, el Congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa, no podrá revocarla, disminuirla, modificarla o reglamentarla en forma alguna ni cambiarle su destinación.

Artículo 2º El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a los... días del mes... de mil novecientos ochenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ROMAN GOMEZ OVALLE.

El Secretario General del honorable Senado,
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
LUIS LORDUY LORDUY.

ARTICULO 2º El DIARIO OFICIAL hará la publicación ordenada en el artículo 1º del presente Decreto.

ARTICULO 3º Un ejemplar del DIARIO OFICIAL en donde aparezca publicado el proyecto de Acto Legislativo, debidamente autenticado, se anexará al expediente, luego de lo cual se devolverá al honorable Congreso de la República con el fin de que se surtan los trámites previstos en el artículo 218 de la Constitución Política.

ARTICULO 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Gobierno,
JULIO LONDOÑO PAREDES.